

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°116-2023-GM-MPLC

Quillabamba, 03 de marzo del 2023.

VISTOS: El Informe Legal N°00172-2023-OAJ-MPLC, de fecha 03 de marzo del 2023, del Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, el Informe N°921-2022-DA-RFHP-MPLC, de fecha 29 de diciembre del 2022, del Director de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, a mérito de lo estipulado en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con los artículos I y II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, la Municipalidad Provincial de La Convención, es el órgano de gobierno promotor del desarrollo local, con personería jurídica de derecho público y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines que goza de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, siendo el Alcalde su representante legal y máxima autoridad administrativa;

Que, conforme a lo dispuesto en el inciso 6), del artículo 20°, concordante con lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", prescriben como una de las atribuciones del Alcalde la de dictar Resoluciones de Alcaldía y por la cuales aprueba y resuelve, los asuntos de carácter administrativo; sin embargo, también el numeral 85.1), del artículo 85° del TUO de la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, le permite desconcentrar competencias en los órganos jerárquicamente dependientes de dicha Alcaldía;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N°002-2023-MPLC/A de fecha 02 de enero del 2023 en su Artículo Segundo se resuelve delegar al Gerente Municipal, funciones administrativas y resolutivas del Despacho de Alcaldía, siendo que en el numeral 5 indica: "Resolver los recursos administrativos de reconsideración y/o apelación, siendo que por tanto en su caso, podrá declarar agotada la vía administrativa.";

Que, con Resolución Directoral de Administración N°336-2022-MPLC, de fecha 15 de agosto del 2022, se DECLARA INVIABLE, la deuda contraída con el CPC Octavio Saturnino Aragón Mamani, identificado con DNI N°23808591, por la prestación de Servicios Profesionales de Apoyo a la Auditoría Financiera y Examen Especial a la información presupuestaria para la Cuenta General de la República del ejercicio fiscal 2006, al Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha 20 de setiembre del 2007, por razones que no existe medios probatorios para el reconocimiento de deuda;

Que, Que, mediante Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro N°17845, de fecha 09 de setiembre del 2022, el Sr. Octavio Saturnino Aragón Mamani, presenta Apelación a la Resolución Directoral de Administración N°336-2022-MPLC, para lo cual adjunta la Carta S/N-2022-ERA del CPC. Efraín Rimachi Acostupa, ex Jefe de OCI de la Entidad, en el cual se efectúa aclaraciones del cumplimiento del contrato suscrito con el sr. Octavio Saturnino Aragón Mamani;

Que, con Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro N°19901, de fecha 06 de octubre del 2022, el Sr. Octavio Saturnino Aragón Mamani, solicita conciliación y/o pacto de negociación sobre el saldo (S/. 8,000.00) del Contrato de Locación de Servicios Profesionales de fecha 29/09/2008, en vista que en la apelación presentada se adjuntó documentos fehacientes y sustentables que acreditan la conformidad del servicio prestado;

Que, mediante Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro N°23295, de fecha 18 de noviembre del 2022, el Sr. Octavio Saturnino Aragón Mamani, deduce Silencio Administrativo Negativo en vista que la entidad a la fecha hizo caso omiso a la solicitud de apelación presentada en fecha 09/09/2022 dando así por finalizada el procedimiento administrativo, quedando así el recurrente habilitado para proceder judicialmente en vía de proceso contencioso administrativo;

Que, con Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro N°25159, de fecha 19 de diciembre del 2022, el Sr. Octavio Saturnino Aragón Mamani, reitera procedimientos administrativos, señalando que presento su Apelación a la Resolución Directoral aclarando las dubitativas del cumplimiento del contrato para lo cual presenta copia del Informe N°27-2008-OCI/MPLC, de fecha 27/06/2009 y la Carta S/N-2022-ERA de fecha 09/09/2022 del ex jefe de OCI de la Entidad. Respecto al plazo de cobro, deduce que recién recibió la conformidad sobre cumplimiento del contrato, asimismo el informe realizado al Sr Gerente de ese entonces se hizo administrativamente interna, sin conocimiento del suscrito, por otro lado, por razones de salud no le ha sido posible acercarse a la Municipalidad y que en el contrato señala que en casos de controversia en primer lugar es la vía de trato directo;

Que, en el numeral 218.1 del artículo 218° del TUO de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, señala que los recursos administrativos son el recurso de reconsideración y recurso de apelación; asimismo en el numeral 218.2 indica: "El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días", a su vez, en el Artículo 220°, respecto al Recurso de Apelación, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico";

Que, remitiéndonos al presente caso, del recurso de apelación presentado por el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani, se tiene el Informe N°27-2008-OCI/MPLC, de fecha 27/06/2008 del CPC Efraín Rimachi Acostupa, ex Jefe de OCI donde

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

“Quillabamba Ciudad del Eterno Verano”

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°116-2023-GM-MPLC

comunica que se ha realizado la evaluación y revisión de la reformulación del informe de auditoría financiera y examen especial presupuestaria del periodo 2006 presentada por el CPC Octavio Saturnino Aragón Mamani, por lo que, deberá realizar su pago restante conforme el contrato, el mismo que no habría surtido efectos administrativos en vista que no se tiene la seguridad que habría sido emitido por no contar con sello o alguna firma que acredite su recepción; asimismo, lo aseverado por el CPC Efrain Rimachi Acostupa, ex Jefe de OCI en la Carta S/N-2022-ERA de fecha 09/09/2022 no puede ser corroborado por no existir un informe de conformidad válidamente emitido; por el contrario se corrobora y acredita que existe el OFICIO N°152-2009-OCI/MPLC, suscrito por el CPC. Efrain Rimachi Acostupa, Jefe de OCI, dirigido a la Oficina Regional de Control Cusco, en el cual se remite en vías de regularización el Informe de Auditoría Financiera y Examen Especial Presupuestaria del periodo 2006; precisando que el retraso se debió a que el auditor contratado, no cumplió con el trabajo;

Que, con respecto a la prescripción de la deuda contraída, el Artículo 1993° del Código Civil precisa: “La prescripción comienza a correr desde el día en que puede ejercitarse la acción y continúa contra los sucesores del titular del derecho”, asimismo, el numeral 1 del Artículo 2001° sobre Plazos de Prescripción señala: “1.- A los diez años, la acción de personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad de acto jurídico”, bajo ese contexto, se advierte que todos los documentos generados respecto al servicio contratado datan de los años 2007, 2008 y 2009, transcurriendo a la fecha más de diez (10) años, sin que el CPC Octavio Saturnino Aragón Mamani, ejercite la acción de cobro o reconocimiento de deuda, respecto al presunto cumplimiento del contrato;

Que, con respecto al silencio administrativo negativo deducido por el administrado, el TUO de la Ley N°27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, establece los actos que ponen fin de un procedimiento señalando en el numeral 197.1 del Artículo 197° lo siguiente: “Pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo en el caso a que se refiere el párrafo 199.4 del artículo 199, el desistimiento, la declaración de abandono, los acuerdos adoptados como consecuencia de conciliación o transacción extrajudicial que tengan por objeto poner fin al procedimiento y la prestación efectiva de lo pedido a conformidad del administrado en caso de petición graciable”, en ese sentido, el Artículo 199°, señala: “Artículo 199.- Efectos del silencio administrativo:(...)”

199.3 El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

199.4 Aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recursos administrativos respectivos.

199.5 El silencio administrativo negativo no inicia el cómputo de plazos ni términos para su impugnación. (...)”

Que, el artículo 228° del mismo cuerpo legal citado anteriormente, señala: “228.1 Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado. 228.2 Son actos que agotan la vía administrativa: a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)”;

Que, en mérito a la normativa antes descrita, el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani puede acogerse al silencio administrativo negativo, cuando la Municipalidad, transcurrido el tiempo establecido por la ley (30 días hábiles según el Art 218.2 del TUO de la Ley N° 27444), no da respuesta a la solicitud o recurso que le son formulados, y con ello se genera el derecho del administrado para accionar judicialmente. Hecho que sucedió en el presente expediente, conforme lo comunicado por el administrado en su Documento s/n, ingresado a la Entidad mediante Tramite Documentario con Registro N°23295 de fecha 18/11/2022, en vista que, la Municipalidad a la fecha no se pronunció de Apelación formulado.

Que, mediante Informe N°0599-2022-CONT-GAF/MPLC, de fecha 05 de diciembre de 2022, la Unidad de Contabilidad comunica a la Dirección de Administración que la información de reevaluación requerida ha sido remitida mediante Carta N°40-CRD/MPLC-2022 por la Comisión de Reconocimiento de Deuda a la Oficina de Administración;

Que, mediante Informe Legal N°00172-2023-OAJ-MPLC, de fecha 03 de marzo del 2023, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, previa revisión de los antecedentes y de la normativa correspondiente, concluye y opina DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado mediante Trámite Documentario con Registro N°17845, en fecha 09 de setiembre del 2022, por el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani, contra la Resolución Directoral de Administración N°336-2022-MPLC, que DECLARA INVIABLE, la deuda contraída con el CPC. Octavio Saturnino Aragón Mamani, por razones que no existe medios probatorios para el Reconocimiento de Deuda, DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Reconocimiento de la Deuda, respecto al Contrato de Locación de Servicios Profesionales, suscrito en fecha 20 de setiembre de 2007, en vista de que el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani, NO ejerció la acción de cobro o reconocimiento de deuda respecto al supuesto cumplimiento del contrato, durante más de 10 años, DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en vista que se tiene la comunicación del Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo presentada por el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani, mediante Trámite Documentario con Registro N°23295, en fecha 18/11/2022, en aplicación a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444. Quedando habilitado por parte del administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes;



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL LA CONVENCION

SANTA ANA - LA CONVENCION - CUSCO

"Quillabamba Ciudad del Eterno Verano"

RESOLUCION DE GERENCIA MUNICIPAL N°116-2023-GM-MPLC

Que, el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece en su Artículo IV del Título Preliminar, numeral 1.7 el "Principio de presunción de veracidad", concordante con el Artículo 51° de la misma Ley N° 27444, se presume que lo contenido en el documento de la referencia que conforman el presente expediente administrativo, responden a la verdad de los hechos que afirman y que han sido debidamente verificado por sus emisores; asimismo, el Artículo 6°, numeral 6.2 del mismo texto legal señala que, los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, constituyen motivación de la declaración de conformidad;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el Recurso de Apelación presentado por el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani contra la Resolución Directoral de Administración N°336-2022-MPLC, que DECLARA INVIABLE, la deuda contraída con el CPC Octavio Saturnino Aragón Mamani, por razones que no existe medios probatorios para el Reconocimiento de Deuda, conforme los considerandos de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Reconocimiento de la Deuda, respecto al Contrato de Locación de Servicios Profesionales, suscrito en fecha 20 de setiembre de 2007, en vista de que el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani, NO ejerció la acción de cobro o reconocimiento de deuda respecto al supuesto cumplimiento del contrato, durante más de 10 años, conforme lo dispuesto en los Artículos 1993° y 2001° del Código Civil.

ARTICULO TERCERO. - DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en vista que se tiene la comunicación del Acogimiento al Silencio Administrativo Negativo presentada por el administrado Octavio Saturnino Aragón Mamani, mediante Trámite Documentario con Registro N°23295, en fecha 18/11/2022, en aplicación a lo establecido en el TUO de la Ley N°27444, dejando a salvo su derecho de recurrir a la vía correspondiente.

ARTICULO CUARTO.- DISPONER, a la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios, implementar el Procedimiento Administrativo Disciplinario conforme lo señala la Ley N°30057 – Ley del Servicio Civil y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM, debiendo realizar (de corresponder) la precalificación de posibles faltas administrativas disciplinarias incurridas por los servidores y/o funcionarios que resulten responsables, en vista que no permitieron un pronunciamiento oportuno por parte de la Entidad dentro del plazo establecido por ley. El expediente deberá estar en custodia de la Dirección de Administración.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Dirección de Administración notificar, con la presente Resolución, al Señor Octavio Saturnino Aragón Mamani, para los fines que corresponda.

ARTICULO SEXTO.- DISPONER, a la Oficina de Tecnología de la Información de Comunicaciones, la publicación de la presente Resolución en la Página Web de la Municipalidad Provincial de la Convención.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.

CC/
INTERESADO
Alcaldía
OCI
DA (Adj. Exp)
RRHH
OTIC
Archivo
OAMV/sa

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE LA CONVENCION
ARQ. OSCAR ANTONIO MOREANO VALENCIA
GERENTE MUNICIPAL
D.N.I. N°23929615